

## DERECHO AL MEDIO AMBIENTE ADECUADO COMO DERECHO HUMANO. SU CONFIGURACIÓN NORMATIVA

Edgar CORZO SOSA\*

El tema que me ocupa es de gran interés para la materia de los derechos humanos, pero especialmente importante para la sociedad en la que nos desarrollamos. Se trata de uno de los derechos que mayor preocupación está despertando en el mundo jurídico, no sólo por lo difícil que ha resultado su encuadre jurídico sino también porque con base en él se reflexiona sobre la calidad de vida del hombre en el presente y en el futuro.”

En esta ocasión quiero referirme a la configuración del derecho al medio ambiente como un derecho humano, lo que debiera estar regulado en el texto constitucional con suficiencia pero que, desde mi punto de vista, no es así, por lo que tenemos que buscar el resto de la configuración de este derecho y que encontramos en la ley que lo desarrolla.

El reconocimiento constitucional en nuestro país es escueto y desarticulado, quizá porque ha sido producto de varias reformas constitucionales producidas en diferentes tiempos, sin haber tenido la oportunidad de hacerlo de manera integral y uniforme. Los artículos que están directamente relacionados con el derecho al medio ambiente son, a saber, el 4o., 27 y 73, y su contenido, déjenme decirles, no es prolijo. En los dos últimos sólo se hace mención a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, estableciéndose una concurrencia entre Federación, estados y municipios. En el primero de los artículos se regula el medio ambiente como un derecho humano, ya que establece: “toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar”.

Advertimos entonces que no hay evidencias de una preocupación mayor en su regulación como la que existe en otros preceptos constitucionales de otros países,

---

\* Investigador en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y director de *Cuestiones Constitucionales Revista Mexicana de Derecho Constitucional*.

\*\* Mi agradecimiento a la doctora Carmen Carmona, sin cuyo esfuerzo y dedicación, no sólo de ahora sino la que viene arrastrando desde hace varios años, el derecho al medio ambiente poco hubiera avanzado en nuestro país. Carmen es una gran jurista que combina capacidad y pasión, aspectos ambos que unidos hacen de ella una gran persona. También quiero agradecer el entusiasmo y dedicación prestados por Ana Laura para que todos nosotros estuviéramos hoy aquí. Soy de la opinión que nuestros becarios, nuestros asistentes, deben ser los futuros investigadores, por lo que hay que darles todo nuestro apoyo.

en donde, por ejemplo, se hace referencia a un medio ambiente sano o libre de contaminación, a la naturaleza individual y colectiva de este derecho, a la protección a los recursos naturales, al daño ecológico y su posible reparación, a la prohibición de sustancias peligrosas, al compromiso con las generaciones presentes y futuras, al impacto ambiental, a la participación de la comunidad, a la educación ambiental y al acceso a la tutela judicial del derecho al medio ambiente, entre otros aspectos.

La consecuencia de esta regulación constitucional parca estriba en que le corresponde al legislador democrático desarrollar, hasta donde más le sea posible, el derecho humano a un medio ambiente, pero también debe prever los mecanismos para que el Estado cumpla con sus obligaciones. El juzgador, por su parte, también debe intervenir, sólo que su actuación dependerá en buena medida de las concreciones que realice el legislador, sobre todo si consideramos la naturaleza del derecho al medio ambiente, pues resulta difícil que el juzgador ponga en práctica la eficacia directa del texto normativo para ampliar el alcance de este derecho, extrayendo de él contenidos que le son consustanciales o bien propiciando una regulación más amplia.

Además, no debemos descartar que las obligaciones positivas del Estado deben traducirse en aspectos legislativos, de otra manera no tendremos ninguna seguridad de que el Estado cumplirá con su obligación constitucional.

Por tal motivo, estamos ante un derecho que en muchos aspectos debe considerarse como de configuración legislativa, en cuanto que corresponde al legislador democrático desarrollar el contenido del derecho al medio ambiente, pero también concretar las obligaciones positivas del Estado.

A diferencia del texto constitucional, en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) se adicionan elementos nuevos que nos ayudan a construir el derecho humano al medio ambiente.

Así, en el artículo 1o., fracción I, no se dice que se tiene derecho a un medio ambiente adecuado, sino más bien a “vivir” en un medio ambiente adecuado. Consideramos que esta adición resulta conveniente porque la relación no es directa entre ser humano y medio ambiente; no se tiene derecho a un medio ambiente, simple y sencillamente porque no es nuestro. Más bien se tiene derecho a vivir en un medio ambiente adecuado, pues eso sí está dentro de nuestra esencia.

Por otra parte, mientras el texto constitucional indica que el medio ambiente debe ser adecuado para nuestro desarrollo y bienestar, la LGEEPA señala que debe ser adecuado para nuestro desarrollo, salud y bienestar. Se introduce un vocablo que hacía falta desde el texto constitucional: la salud. No es lo mismo que el medio ambiente sea adecuado a nuestro desarrollo y bienestar (que no necesariamente es el de salud) a que sea un medio ambiente adecuado a nuestra salud, esto es, un medio ambiente sano. Tenemos derecho a vivir en un medio ambiente sano y a todos nos corresponde colaborar para que ello sea así.

En el artículo 15, fracción XII, se reitera el derecho al medio ambiente, pero bajo la siguiente redacción: “toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente

adecuado para su desarrollo, salud y bienestar. Las autoridades en los términos de esta y otras leyes, tomarán las medidas para garantizar ese derecho”.

Nótese que ahora la Ley introduce un nuevo verbo: disfrutar. El disfrute de los derechos es consustancial a la titularidad que se tenga de los mismos; si tengo el derecho a la libertad, tengo el disfrute de este derecho, o bien si tengo el derecho de propiedad, tengo el derecho a disfrutar de dicha propiedad. En consecuencia, tener derecho a vivir en un medio ambiente saludable significa tener el derecho a disfrutar de ese medio ambiente. Por tanto, el nuevo verbo introducido no representa un mayor contenido en el derecho que analizamos, sino más bien es consecuencia de lo que venimos sosteniendo, por lo que no hay configuración legislativa en este aspecto.

Por otra parte, la obligación positiva del Estado que se señala en este precepto legal viene a concretar la dispuesta en el texto constitucional, en donde encontramos la obligación de preservar y restaurar el equilibrio ecológico o bien la de regular el aprovechamiento de los recursos naturales o bien evitar su destrucción. Ahora el legislador señala que el Estado debe tomar las medidas establecidas en la presente Ley y en otras, a efecto de garantizar el derecho al medio ambiente. En consecuencia, el Estado no sólo está obligado a preservar y restaurar el equilibrio ecológico —lo que es una obligación aislada—, ahora también está constreñido a velar por la garantía del derecho al medio ambiente, llevando a cabo las medidas que el legislador haya dispuesto. Ésta resulta ser, ahora sí, la contrapartida del derecho al medio ambiente, en donde por un lado tenemos a la persona como titular del derecho y por otro lado al Estado que está obligado a hacer respetar ese derecho. Se produce así, por intervención del legislador, un equilibrio constitucional en la regulación del derecho al medio ambiente, el cual no había sido señalado expresamente en el texto constitucional federal.

Pero la LGEEPA va todavía más lejos, al introducir la dimensión colectiva del derecho al medio ambiente. Hasta ahora habíamos señalado que el texto constitucional sólo reconocía el derecho de las personas al medio ambiente. Pues bien, la ley introduce la titularidad colectiva de este derecho en lo que corresponde a los recursos naturales y la biodiversidad, ya que en su artículo 15, fracción XIII, se reconoce a las comunidades —en cuanto grupos de personas o colectividades— el derecho a la protección de los recursos naturales y la biodiversidad, pero también se reconoce ese derecho a los pueblos indígenas, esto es, a una clase de individuos. Por tanto, debe reconocerse que no estamos frente a una titularidad individual del derecho, sino frente a un derecho con una titularidad colectiva o difusa. Esto, por supuesto, es completamente aceptable y da otra visión al derecho al medio ambiente, la visión colectiva, por tanto, la ley en este caso viene a configurar una vez más este derecho.

Por último, queremos indicar que la LGEEPA configura el derecho al medio ambiente en otros aspectos que forman parte de su identidad, pero que en México no encontramos a nivel constitucional, lo que sí sucede en otros países. De esta manera, conviene señalar que la LGEEPA incluye en su redacción y configuración

del derecho al medio ambiente, la noción de daño, al señalar en el artículo 15, fracción IV, que:

quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar al medio ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como a asumir los costos que dicha afectación implique. Asimismo, debe incentivarse a quien proteja el ambiente y aproveche de manera sustentable los recursos naturales.

En este mismo sentido, en el artículo 203 de la misma Ley se señala la reparación civil a que ha lugar cuando se causen daños al medio ambiente. Así, dicho precepto indica que “sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan, toda persona que contamine o deteriore el ambiente o afecte los recursos naturales o la biodiversidad, será responsable y estará obligada a reparar los daños causados, de conformidad con la legislación civil aplicable”.

Otro aspecto de configuración legislativa lo constituye la responsabilidad que tenemos frente a las generaciones presentes y las futuras. Así, en el mismo artículo 15, pero en la fracción V, se indica que “la responsabilidad respecto al equilibrio ecológico comprende tanto las condiciones presentes como las que determinarán la calidad de vida de las futuras generaciones”.

La noción de impacto ambiental también está presente en la Ley, condicionándose la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones de protección del ambiente, y preservar y restaurar los ecosistemas, a un procedimiento de evaluación de dicho impacto ambiental (artículo 28).

Los aspectos relacionados con la energía nuclear, que la Constitución regula como generación de energía y limita a fines pacíficos, en la LGEEPA se relacionan con el impacto ambiental, por tal motivo debe realizarse la evaluación correspondiente tratándose de la exploración, explotación y beneficio de minerales y sustancias reservadas a la Federación, en los términos de la ley minera y reglamentaria del artículo 27 constitucional en materia nuclear (artículo 28, fracción III).

La participación ciudadana es otro contenido de la LGEEPA, que obliga al gobierno federal a promover la participación corresponsable de la sociedad en la planeación, ejecución, evaluación y vigilancia de la política ambiental y de recursos naturales (artículo 157).

Con la enumeración de todos estos aspectos que consideramos forman parte del derecho al medio ambiente, y que debieran estar establecidos en el texto constitucional, queda claro que la LGEEPA es una ley que configura el derecho humano al medio ambiente sano, en los aspectos que hemos referido.

Ahora bien, como estamos de cara al festejo de los 100 años de la CPEUM, sería conveniente analizar si todos los aspectos que están establecidos en la ley y que configuran el derecho humano al medio ambiente deben ser incorporados al texto constitucional, de manera tal que quede configurado, pero al más alto nivel

jurídico, el derecho al medio ambiente, limitando de esta manera al legislador y a cualquier otro actor que quiera intervenir en esta materia.

Por último, si con esta configuración tuviéramos que desentrañar la naturaleza jurídica de este derecho humano, la conclusión sería la siguiente:

El bien jurídico tutelado, el medio ambiente, rebasa en buena medida al derecho que lo regula, por la sencilla razón que el medio ambiente es de todos, mientras que el derecho a vivir en un medio ambiente sano es concreto de cada persona. Por tal motivo, el objeto del derecho en esta ocasión condiciona fuertemente al derecho que lo regula. Tan es así que debemos reconocer que todos estamos vinculados al medio ambiente, más allá de lo jurídico. Si queremos vivir, cada uno de nosotros debemos contribuir de la mejor manera a proteger el medio ambiente y mantenerlo sano para que podamos desarrollarnos. Por tanto, la relación existente entre personas y medio ambiente hace que se relacionen jurídicamente como un derecho humano que exige la participación de todos.

Por estas razones, debemos concluir que la naturaleza del derecho a vivir en un medio ambiente sano es la de ser un *derecho humano de cooperación*, pero no una cooperación como la que debe estar presente en todos los derechos humanos, pues todos debemos cooperar a su respeto y cumplimiento, sino como una cooperación que condiciona este derecho, de manera tal que de no darse esa cooperación, sencillamente no se dará el derecho. No es un simple derecho de prestación en el que el Estado está obligado a preservar y restaurar el medio ambiente porque otros sujetos también están obligados a preservar y restaurar, sólo que en una dimensión diferente a la del Estado. Los individuos, en consecuencia, tienen que preservar el medio ambiente, los grupos o colectividad de personas, igualmente, deben preservarlo o restaurarlo, así que caracterizar el derecho a vivir en un ambiente sano sólo como un derecho de prestación no es suficiente.

De la misma manera, darle la característica de un derecho de libertad, como sostienen algunos autores, tampoco da la solución a la complejidad de este derecho, pues por más que se diga que cada persona tiene libertad de disfrutar de un ambiente sano, en realidad se trata de un presupuesto necesario de subsistencia de las personas, que no queda a su libre albedrío si quieren vivir tendrán que cuidar el medio ambiente y eso no es optativo.

También hay autores que sostienen que el derecho a vivir en un ambiente saludables es al mismo tiempo un derecho de prestación y de libertad, sin embargo, tampoco resulta suficiente para nosotros, de acuerdo con lo manifestado anteriormente.

Por lo anterior, somos de la opinión de que el derecho al medio ambiente es un derecho complejo, pues implica varias nociones de derechos en él mismo, y se le puede caracterizar como un derecho de cooperación, en el que tanto el Estado como la sociedad y las personas en lo particular debemos contribuir a su concepción y ejercicio.